

# **Cámaras de Comercio, Arbitraje y Registro Mercantil**

**Edgar Barnichta Geara**

## **Indice**

### **I.- Cámaras de Comercio**

1) Ley No.50-87, Sobre Cámaras de Comercio y Producción, Modificada por la Ley No.36-23.....	3
2) Estatutos de Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo	19

### **II.- Arbitraje Comercial**

1) Ley No.489-08, sobre Arbitraje Comercial.....	45
--	----

### **III.- Registro Mercantil**

1) Ley No.3-02, Sobre Registro Mercantil.....	71
---	----

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**1) Ley No.50-87,**  
**Sobre Cámaras de Comercio y Producción**  
**(Modificada por la Ley 36-23 del año 2023)**

**Título I**  
**Creación y Organización de las Cámaras**

**Artículo 1.-** Las CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION que se establezcan conforme a la presente ley, serán instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo, que sin fines de lucro, estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Para el logro de sus metas, dichas Cámaras impulsarán la actuación de la iniciativa particular en beneficio del interés colectivo y procurarán mantener la más armónica y recíproca comunicación entre los sectores públicos y privados.

**Artículo 2.-** Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previsto por esta ley.

1.- Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.

2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.- Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.- Los agricultores.

5.- Los ganaderos.

Además de los miembros de pleno derecho, podrán ser miembros de las Cámaras aquellas personas que sean invitadas por la Directiva a ser miembros de ellas en razón

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

de que desempeñan una profesión liberal o ejercen una actividad económica que sea de interés para Las Cámaras.

**Párrafo I.-** La creación de una Cámara de Comercio y Producción deberá iniciarse con una reunión o asamblea de por lo menos veinte (20) futuros miembros, en la cual se aprueben los Estatutos y Reglamentos de la nueva instalación.

**Párrafo II.-** EL reconocimiento oficial y personalidad jurídica se logrará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos contentivos de los Estatutos, los Reglamentos y las Actas de instalación.

**Párrafo III.-** Las Cámaras de Comercio que actualmente funcionan en el país, deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley.

**Artículo 3.-** El Poder Ejecutivo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una sola Cámara de Comercio y Producción que se instale en la capital de la República Dominicana, como en cada ciudad cabecera de provincia. También a las Cámaras binacionales que se formen para promover intercambios económicos, culturales y sociales entre nuestro país y otras naciones del mundo.

**Párrafo I.-** Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

**Párrafo II.-** Las Cámaras De Comercio y Producción podrán establecer delegaciones formadas de por lo menos diez (10) miembros en las ciudades cabeceras de municipios donde sus actividades económicas demanden una presencia permanente y directa de los servicios que prestan dichas Cámaras.

**Título II**  
**De la Composición de las Cámaras**

**Artículo 4.-** Los miembros de las Cámaras de Comercio y Producción serán de dos (2) categorías: a) Activos b) Honorarios

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

a) Miembros Activos serán todas aquellas personas físicas y morales que están en las categorías señaladas en el Art.2 de esta Ley y aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley sean socios de las Cámaras.

b) Miembros Honorarios serán aquellos a quienes la Junta Directiva les confiera esta distinción por haber prestado servicios relevantes a la institución o a la comunidad en general.

**Artículo 5.-** No podrán ser miembros de las Cámaras de Comercio y Producción, las personas que no gocen de sus derechos civiles y políticos, ni las que están en estado de quiebra salvo que hubiesen sido rehabilitadas

**Párrafo I.-** La Directiva podrá suspender los derechos de los socios durante el tiempo que considere necesario y hasta por tiempo indefinido, por conducta inmoral o contraria a los principios generales de la ética empresarial, por quiebra fraudulenta, por condenación irrevocable a pena criminal y por falta de pago de las cuotas en los plazos fijados por los Estatutos de la Cámara donde esté afiliado.

**Párrafo II.-** En un plazo a más tardar de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, cada Cámara deberá preparar un Código de Ética que contenga las normas de ética a que deben someterse sus miembros y que contemple la creación de un Tribunal Disciplinario para conocer las violaciones a los principios de la ética y aplicar las sanciones correspondientes.

**Artículo 6.-** Los miembros activos y honorarios de las Cámaras De Comercio y Producción tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho de usar y exhibir los distintivos y placas correspondientes a su calidad de socio.

b) El derecho de visitar el local de la Cámara y beneficiarse de todos los servicios que ella establezca, así como de asistir a todos los actos de carácter público que celebre la institución.

c) El derecho de asistir con voz y/o voto a las Asambleas Generales según sea su condición de socio activo u honorario.

d) El derecho de recibir todas las publicaciones editadas por la Cámara a la cual pertenezcan.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Artículo 7.-** Los miembros activos tendrán, además de los anteriores, los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo que pertenezca a la Cámara.

b) El derecho de iniciativa en la presentación de proposiciones, sugerencias o proyectos.

c) El derecho de asistir a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquier Organismo perteneciente a la Cámara, cuando se discutan las propuestas que ellos hayan sometido.

**Título III**  
**De los Organismos Directivos**

**Artículo 8.-** Las Cámaras de Comercio y Producción tendrán como organismo directivos:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

**Artículo 9.-** La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada dos (2) años en la fecha, hora y sitio que fijen los Estatutos de cada Cámara. En ella se elegirán las Juntas Directivas entrantes, se conocerán de los informes y memorias de las Juntas Directivas salientes, se podrán reformar los Estatutos y Reglamentos internos, y se conocerán de todos los puntos sometidos a su consideración por la Junta Directiva o por iniciativa conjunta de tres (3) miembros activos por lo menos.

También la Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten conjuntamente diez (10) miembros activos por lo menos. En ella se conocerán de los puntos que la hayan motivado.

Los Estatutos y Reglamentos de las Cámaras determinarán todo lo relativo a la dirección, asistencia y quórum de la Asambleas, su forma de convocatoria y el mínimo de votos aprobatorios. Estos últimos nunca deberán ser menos de la mitad más uno del quórum establecido.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Artículo 10.-** Las Juntas Directivas de las Cámaras deberán ser integradas por representantes de las diversas actividades económicas que compongan sus respectivas matrículas, y ellas deberán contar con un Presidente, quien tendrá la representación legal y social de la institución, siendo responsable además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes en cuanto concierna a las Cámaras, asistir como miembro a todos los organismos que por ley o por previa decisión de estos, forma parte la Cámara; uno o más Vicepresidentes, un Tesorero, tres o más Vocales; elegidos todos por la Asamblea General y con carácter honorífico.

**Título VI**  
**Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos**

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de dichas entidades:

a) Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el desarrollo de las fuentes de riquezas y de las actividades económicas de su jurisdicción.

b) Alentar la creación de otras organizaciones que coayuden a la mayor prosperidad de la economía nacional.

c) Fomentar y mantener escuelas, bibliotecas, hemerotecas, oficinas y centros de información relacionados con las diversas actividades empresariales propias de la región donde estén radicadas.

d) Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del Comercio, la Industria, la Agricultura, la Pecuaria, los servicios y demás actividades productivas. También suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos y problemas que interesen a la economía nacional, regional o provincial.

e) Propiciar ante los poderes públicos, la adopción de Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y otras disposiciones, que tiendan a facilitar el desenvolvimiento económico y el legítimo interés de las actividades del sector empresarial;

f) Auspiciar la existencia de almacenes y sitios para la conservación de los productos nacionales, en colaboración con las empresas de su jurisdicción;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

g) Promover y organizar con la frecuencia que sea posible, actividades educativas y orientadoras por los medios de comunicación y otras más, así como exposiciones agrícolas, comerciales e industriales en bien de la preparación técnica de la clase empresarial y de la divulgación de nuestros productos agro-industriales, agrícolas y en general de manufactura nacional;

h) Editar boletines, revistas y cualquier otro tipo de publicación que reflejen las actividades de las Cámaras, y que además, recojan informaciones de interés para sus miembros y comunidades;

i) Velar porque las actividades empresariales se desarrollen dentro de verdaderas normas de moralidad y estricta legalidad, a fin de que se mantenga la confianza y la rectitud que deben presidir dichas actividades;

j) Recibir denuncias y quejas, con fundamento y seriedad, que puedan presentarles las personas afectadas por prácticas violatorias a la moral y el derecho, con el propósito de realizar acciones en defensa de estos principios, y de llegarse a las autoridades competentes en caso de que fuere necesario.

k) Establecer comisiones temporales para el estudio de cuestiones especiales, las cuales podrán ser integradas por personas de capacidad técnica reconocida, aún cuando no sean miembros de la Cámara;

l) Promover la asistencia a eventos internacionales auspiciados por organizadores empresariales o por Gobiernos u otras instituciones del exterior, y aquellos eventos auspiciados y propios de las Cámaras de Comercio.

m) Mantener estrechos vínculos con las Cámaras similares que se establezcan en el exterior con la participación de dominicanos y naturales del país donde se establezcan dichas entidades.

**Título V**  
**Del Régimen Económico**

**Artículo 12.-** Los gastos de las Cámaras de Comercio de Comercio y Producción serán cubiertos con:



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

- a) Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara;
- b) Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el artículo 14 de esta Ley;
- c) Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarles; y
- d) Las donaciones recibidas de personas u organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 13.-** Los negocios que tengan además de su establecimiento principal, agencias, oficinas o sucursales, deberán pertenecer a las Cámaras de las diversas localidades donde realicen sus operaciones.

**Artículo 14.-** Las Cámaras percibirán, de acuerdo con la tarifa que fijen sus respectivos Estatutos y Reglamentos, retribuciones por lo siguientes;

- a) Servicios de Tentativa de Arreglo Amigable, prevista por la Ley No. 4582 del 3 de noviembre de 1956.
- b) Servicios de Amigables Componedores o Arbitrajes;
- c) Servicios de Conciliadores Amigables prevista por la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones;
- d) Publicaciones concernientes al Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;
- e) Certificaciones y publicaciones referentes al Traspaso de Patente o cambio de nombre, de acuerdo con la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956;
- f) Certificación de los libros donde los comerciantes registren sus operaciones, que deberán ser foliados, sellados y rubricados únicamente por las Cámaras sin perjuicio del impuesto que establece la Ley No.827 de fecha 6 de febrero de 1935.
- g) Extender Certificaciones a los comerciantes que las soliciten, sobre averías en mercancías dañadas, para fines de reclamaciones;

h) Dar cumplimiento al Registro Mercantil dispuesto por la Ley No.5260 de fecha 30 de noviembre de 1959.

**Título VI**  
**De la Conciliación y el Arbitraje**

**Artículo 15.- Creación de las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos.** (Modificado por la Ley 36-23 del año 2023). Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, una Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos, con personalidad jurídica, dedicada a la administración de procesos de resolución de conflictos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de las Cámaras, que hayan acordado someter la resolución de éstos a los métodos de resolución alternativa de conflictos de conformidad a los reglamentos de la Cámara de que se trate.

**Párrafo I.-** El acuerdo de someterse a la jurisdicción de la Corte puede ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de la correspondiente cláusula arbitral, o luego de intervenido el mismo, a través de un compromiso o pacto compromisorio. Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras pueden realizar acuerdos entre ellas, de manera que puedan prorrogar la competencia de su Corte en la jurisdicción de otras Cámaras que así lo conviniesen.

**Párrafo II.- Método de solución alternativa.** La Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos, puede instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos, al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

**Párrafo III.- Tipos de conflictos.** Las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos pueden conocer de todo tipo de conflictos susceptibles de transacción, incluyendo aquellos en los que sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.

**Párrafo IV.- Representación del Estado.** En los casos de arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la representación y las notificaciones se harán de

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de la Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.

**Párrafo V.- Solución de conflictos.** Los conflictos sometidos a la Corte son de carácter privado y confidencial y se regirán por las normas y procedimientos vigentes al momento de presentar la solicitud o el reclamo, salvo que las partes hayan acordado algo contrario. Las normas y procedimientos establecidos por la Corte deberán estar contenidos en el o los reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento.

**Párrafo VI. - Conflictos internacionales.** La Corte podrá también servir como institución que administra conflictos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como delegada en República Dominicana de instituciones internacionales de solución de conflictos.

**Párrafo VII.- Conflictos deportivos.** La Corte podrá administrar conflictos deportivos, ya sea que las partes acuerden directamente someterse a su jurisdicción o que sirva de institución administradora delegada por parte de entidades deportivas nacionales e internacionales. Asimismo, las federaciones, las asociaciones, las ligas y clubes deportivos profesionales, los deportistas y atletas tanto profesionales como en formación podrán someter sus conflictos al foro arbitral libremente elegido por éstos. Las partes podrán acordar la resolución de sus diferencias mediante una cláusula arbitral incluida en el contrato o a través de un pacto comisorio.

**Artículo 16.- Integración de la Corte.** (Modificado por la Ley 36-23 del año 2023). La Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos está dirigida por un Bufete Directivo elegido por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio correspondiente. Dicho Bufete Directivo estará compuesto por un máximo de 15 miembros, los cuales serán elegidos cada 2 años. Los miembros designados serán un presidente, un vicepresidente, un tesorero y tantos vocales u otros cargos considerados adecuados como miembros restantes hubiere. La Corte tendrá una Secretaría del Bufete Directivo y estará bajo la dirección de un secretario general, el cual tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones del Bufete Directivo.

**Párrafo I.-** El manejo operativo del Bufete Directivo estará a cargo de un Comité Ejecutivo, que estará conformado por el presidente, el vicepresidente y el tesorero, y cuatro miembros del Bufete designados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo II.-** El Bufete Directivo no resuelve por sí mismo los conflictos sometidos a los métodos de resolución alternativa de conflictos ofrecidos por la Corte, sino que administrará su resolución a través de tribunales arbitrales, conciliadores, mediadores o comisiones designadas a tales fines, de conformidad con el reglamento aplicable según el método que hayan convenido las partes.

**Párrafo III.-** Cada Bufete Directivo preparará un reglamento interno contentivo de las normas que regirán las funciones del Comité Ejecutivo en un plazo de seis (6) meses a partir del establecimiento de la Corte.

**Artículo 16.1.- Atribuciones del Bufete Directivo.** (Modificado por la Ley 36-23 del año 2023). El Bufete Directivo de la Corte tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Promover la resolución alternativa de conflictos en la República Dominicana.
- b) Preparar los reglamentos y normas a regir el procedimiento de los métodos de resolución alternativa de conflictos administrados por ante la Corte.
- c) Promover la utilización, agilización y divulgación de la resolución alternativa de conflictos como medio alternativo de solución de conflictos.
- d) Realizar estudios e investigaciones acerca de la resolución alternativa de conflictos tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara de Comercio y Producción respectiva, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia; en efecto, podrá participar en proyectos de ley en materia de resolución alternativa de conflictos, así como presentar recomendaciones.
- e) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la resolución alternativa de conflictos y promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
- f) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

g) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo.

h) Velar por la correcta administración de los procedimientos de resolución de conflictos tanto de carácter nacional como internacional que les sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para el desarrollo de éstos, manteniendo una adecuada organización, siempre de conformidad con los reglamentos o disposiciones aplicables.

i) Revisar los laudos dictados por los tribunales arbitrales, previo a su notificación a las partes, sólo para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración.

j) Nombrar los árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones, garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de los reglamentos aplicables.

k) Evaluar y seleccionar la inscripción de árbitros, mediadores y conciliadores que integrarán las listas, depurando las competencias funcionales y genéricas de los candidatos, conforme a las normas instituidas a tales fines; previo a su ratificación por ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

l) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores, conciliadores, mediadores, árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.

m) Ponderar y disponer la exclusión de árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores, que a su juicio no hayan procedido de acuerdo a los reglamentos y normas aprobados, lo cual será sometido a la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción Correspondiente.

n) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo.

o) Establecer las políticas y lineamientos para la correcta administración de la Corte y con el fin de lograr sus objetivos.

p) Revisar periódicamente las tarifas de resolución alternativa de conflictos que comprendan tanto los honorarios de los árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, así como los gastos administrativos.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

q) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización de los reglamentos aplicables.

r) Las demás facultades conferidas por el reglamento para la adecuada y sana administración de los conflictos sometidos por ante la Corte.

**Párrafo I.- Delegación de atribuciones.** El Bufete Directivo podrá delegar algunas de estas funciones en el Comité Ejecutivo, mediante disposición especial definida de manera expresa y previa en su reglamento interno.

**Párrafo II.- Incompatibilidad de atribuciones.** Todo miembro del Bufete Directivo de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos que tuviere un interés directo o indirecto en una controversia sometida para su solución, ya sea como árbitro, abogado, consultor o de cualquier otra manera, quedará inhabilitado para participar en las deliberaciones que sostenga el Bufete Directivo en relación con ésta.

**Párrafo III.- Atribuciones del secretario general.** El secretario general tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos en todos los procesos de resolución alternativa de conflictos que tengan lugar en la Corte de Arbitraje y Resolución de Conflictos.

b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al reglamento.

c) Ejecutar las políticas y lineamientos establecidos por el Bufete Directivo para la correcta administración de la Corte y con el fin de lograr sus objetivos.

d) Coordinar la integración de los tribunales arbitrales.

e) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos.

f) Proveer la función de secretario(a) administrativo(a) ad-hoc en la instalación de tribunales arbitrales, personalmente o por delegación.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

g) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de resolución alternativa de conflictos y otras del Bufete Directivo, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulten de mutua conveniencia.

h) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores, peritos conciliadores, árbitros y peritos según su especialidad.

i) Llevar un libro de registro de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos, en el cual se asienten el currículum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.

j) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.

k) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativa y cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo.

l) Preparar un informe de gestión mensual.

m) Supervisar los demás recursos humanos del Bufete Directivo.

n) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros bufetes directivos.

o) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

**Párrafo IV.- Secretarios adjuntos.** El secretario general podrá disponer de secretarios adjuntos, quienes apoyarán en la gestión y asistencia en los procedimientos de los métodos de resolución alternativa de conflictos sometidos ante la Corte y asistirán a los tribunales, mediadores, conciliadores y amigables componedores en su trabajo.

**Párrafo V.- Escogencia de los árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores.** Para cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del diferendo y el método escogido, las partes pueden, para dirimir sus conflictos, escoger

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

los árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores que entiendan convenientes, según el procedimiento de elección que hayan acordado. De no haber acuerdo, se procederá conforme a lo dispuesto en los reglamentos preparados por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. En los casos de arbitraje, el o los miembros escogidos conformarán el Tribunal Arbitral.

**Párrafo VI.- Solicitud de medidas cautelares.** El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la fecha en que dichas medidas cautelares hayan sido concedidas. El tribunal arbitral una vez constituido, podrá modificar, suspender o levantar la medida cautelar ordenada por el tribunal del orden judicial.

**Párrafo VII.- Garantías para la adopción de medidas cautelares.** En caso de que las medidas fueren solicitadas por ante el tribunal arbitral, éste podrá adoptarlas, teniendo la facultad de exigir garantía suficiente al solicitante. El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. En ese caso, podrá ordenar de manera provisional abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje.

**Artículo 17.- Ejecutoriedad.** Los laudos arbitrales dictados por el tribunal arbitral se adoptan por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del presidente del tribunal en caso de empate.

**Párrafo I.-** El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir un voto razonado o disidente.

**Párrafo II.-** Los laudos de las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de las Cámaras de Comercio no están sujetos, para su ejecutoriedad, al proceso de reconocimiento previsto en la Ley sobre Arbitraje Comercial núm.489-08, de fecha 19 de diciembre de año 2008 y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo III.-** Los laudos arbitrales emitidos de conformidad con los reglamentos de las Cortes de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de las Cámaras de Comercio son definitivos y no susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario y sólo pueden impugnarse mediante el ejercicio de la acción principal en nulidad del laudo de conformidad de la Ley núm.489-08 del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.

**Título VII**  
**De la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio**

**Artículo 18.-** Las Cámaras de Comercio y Producción que funcionen en el país, reunidas en por lo menos las dos terceras partes del número total de Cámaras existentes, podrán constituir libremente una FEDERACION DOMINICANA DE CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION, que las reúna para propiciar en forma conjunta el aporte del sector privado al desarrollo económico de la República. A esta Federación podrán pertenecer todas las Cámaras de Comercio y Producción existentes en el país, las cuales conservarán el disfrute de todos los atributos que les son inherentes, pero podrán delegar en el organismo nacional, la realización de programas que favorezcan el interés general de la República, previa planificación y estructuración de los mismos.

**Artículo 19.-** Queda consagrado el día dos (2) de junio de cada año, como el "DIA DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA REPUBLICA", por su carácter conmemorativo.

**Título VIII**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo 20.-** Las Cámaras de Comercio y Producción que no cumplan con los deberes que les señala la presente Ley y sus Estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación, por Decreto motivado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones sí así lo estima conveniente.

**Párrafo:** Sus libros y sus cuentas podrán ser fiscalizados en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o irregularidad.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Artículo 21.-** Las actuales Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias existentes en el país se denominarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, Cámaras de Comercio y Producción, conservarán la personalidad jurídica otorgándole por el Poder Ejecutivo en virtud de Decretos anteriores, y tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con todos los requisitos constitutivos establecidos por esta Ley.

**Artículo 22.-** Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas; así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

**Artículo 23.-** La presente Ley deroga y sustituye la No.42, de fecha 17 de julio de 1942, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**Dada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

## **2) Estatutos de Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo**

### **Título I** **Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración**

**Artículo 1. Nombre.** la **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo**, (en lo adelante “CCPSD”) es una institución con personalidad jurídica propia y de carácter autónomo, acogida a la Ley No.50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República Dominicana, de fecha 4 de junio de 1987 (en lo adelante la “Ley 50-87”). Se regirá por dicha Ley, los presentes Estatutos, así como por los reglamentos y normas que establezca su Junta Directiva.

**Párrafo:** La CCPSD tendrá un sello seco o gomígrafo con la siguiente leyenda: "Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, República Dominicana", el cual será estampado en todos los documentos en que lo requieran estos Estatutos, las leyes y costumbres.

**Artículo 2. Domicilio.** El Domicilio social de la CCPSD se establece en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, y tendrá por jurisdicción el Distrito Nacional.

**Párrafo:** La Asamblea General, cuando considere conveniente para la CCPSD, podrá trasladar su domicilio o disponer que sean abiertas oficinas de representación en cualquier lugar dentro del territorio de jurisdicción de la CCPSD.

**Artículo 3. Objeto.** El objeto principal de la CCPSD, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 50-87, será el fortalecimiento y promoción de las actividades económicas dentro de su jurisdicción. Asimismo, fomentará el intercambio económico e integración de los diversos sectores de la economía nacional, sujetándose siempre a los preceptos legales y las normas de ética comercial.

**Párrafo:** Para el cumplimiento de los objetivos señalados, la CCPSD podrá:

a) Defender los intereses generales de las actividades económicas de las empresas asociadas, sujetándose siempre a los preceptos legales;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

- b) Auspiciar y promover actividades económicas dentro su jurisdicción;
- c) Estimular la creación de otras organizaciones que coadyuven al desarrollo y prosperidad de la economía nacional;
- d) Fomentar y mantener escuelas, bibliotecas, hemerotecas, oficinas y centros de información comercial y temas relacionados con las diversas actividades empresariales propias de la jurisdicción donde está radicada;
- e) Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria, los servicios y demás actividades productivas. También suministrar al Poder Ejecutivo, los informes y opiniones que les sean solicitados, así como propuestas proactivas sobre asuntos y problemas que interesen a la economía nacional;
- f) Propiciar ante los Poderes Públicos, la adopción de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones, tendentes a facilitar el desenvolvimiento económico y el legítimo interés de las actividades del sector empresarial;
- g) Celebrar acuerdos de asistencia y cooperación técnica y financiera con otras entidades nacionales o internacionales, empresas o asociaciones que coadyuven a logros de los objetivos de la CCPSD;
- h) Auspiciar la existencia de almacenes y silos para la conservación de los productos nacionales, en colaboración con las empresas de su jurisdicción;
- i) Promover y organizar con la frecuencia que sea posible, actividades de capacitación, entrenamiento, orientadoras y otras más, así como exposiciones agrícolas, comerciales e industriales en bien de la preparación de la clase empresarial y de la divulgación de nuestros productos agroindustriales, agrícolas y en general de manufactura y los servicios nacionales; así como la celebración de conferencias y actos culturales de carácter empresarial;
- j) Propiciar la edición de boletines, revistas y cualquier otro tipo de publicación que reflejen las actividades de la CCPSD, y que además, recojan informaciones de interés para sus asociados y comunidades;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

k) Representar o hacerse representar en seminarios, actos, reuniones y cónclaves públicos y privados de carácter socioeconómicos y jurídicos nacionales o internacionales;

l) Velar porque las actividades se desarrollen dentro de verdaderas normas de moralidad y estricta legalidad, a fin de que se mantenga la confianza y la rectitud que deben presidir dichas actividades;

m) Recibir denuncias y quejas, con fundamento y seriedad, que puedan presentar las personas afectadas por prácticas violatorias a la moral y el derecho, con el propósito de realizar acciones en defensa de estos principios, y de llevar a las autoridades competentes en caso de que fuera necesario;

n) Establecer comisiones temporales para el estudio de cuestiones especiales, las cuales podrán ser integradas por personas de capacidad técnica reconocida, aún cuando no sean asociados de la CCPSD;

o) Promover, asesorar, colaborar, representar, dar seguimiento, coordinar y ejecutar la participación del sector privado en proyectos de cualquier naturaleza, sea ante organismos nacionales o internacionales; asimismo participar en la concertación de políticas, estrategias sectoriales o generales, especialmente en el área internacional, así como asistir a eventos internacionales, tales como exhibiciones, ferias, misiones comerciales, encuentros, congresos, conferencias, entre otros;

p) Mantener estrechos vínculos con las Cámaras de Comercio que se establezcan en el exterior, con la participación de dominicanos y naturales del país donde se establezcan dichas entidades;

q) Promover el desarrollo y mejoramiento de los medios de comunicación y transporte civiles y comerciales, terrestres, marítimos y aéreos y de otros tipos;

r) Propulsar el turismo por medio de cooperación con los organismos correspondientes;

s) Fomentar el desarrollo y el bienestar de las profesiones, artes y oficios, ocupaciones independientes y de la pequeña y mediana empresa y microempresa;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

t) Ser miembro activo de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción; Cualquier otra actividad o promoción que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la CCPSD.

**Artículo 4. Duración.** La CCPSD tendrá una duración indefinida.

**Título II**  
**Del Patrimonio**

**Artículo 5. Patrimonio.** El Patrimonio de la CCPSD se conformará de las siguientes partidas:

a) Contribuciones por concepto de pago de cuotas de membresía por parte de sus Miembros;

b) Ingresos producto de los servicios ofrecidos por la CCPSD de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

c) Ingresos producto de la venta de publicaciones emitidas por la CCPSD;

d) Ingresos producto de las actividades celebradas por la CCPSD;

e) Donaciones hechas por los asociados, por terceros, por el Estado dominicano o por organizaciones nacionales o internacionales, que no comprometan el patrimonio de la Cámara, previa aprobación de la Junta Directiva. Para casos que impliquen compromisos para la Cámara, se requerirá la aprobación de la Asamblea General.

f) Otros ingresos tales como servicios de comercio electrónico y firma digital, educación por cualquier sistema o método, presencial, virtual, a distancia.

**Artículo 6. Presupuesto.** El Presupuesto anual de la CCPSD tendrá su origen en las partidas consignadas en el Artículo 5 de estos Estatutos, y deberá ser preparado y presentado por el Presidente de la Junta Directiva a más tardar el treinta (30) de noviembre de cada año, para ser revisado y aprobado por la Junta Directiva, la cual deberá someterlo a la Asamblea General.

**Párrafo: Excedentes Presupuestarios.** En caso de que se produzcan excedentes presupuestarios resultantes del ejercicio fiscal anual anterior de la CCPSD,

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

la Junta Directiva decidirá el destino o uso final que habrá de dárseles a los mismos. Dichos excedentes serán utilizados en actividades relacionadas con los objetivos de la CCPSD.

**Título III**  
**De la Membresía de la CCPSD**

**Artículo 7. Membresía.** Se establecen dos categorías de Asociados: Activos, y Honorarios. Asociados Activos. Son Asociados Activos aquellas personas físicas o morales que se dediquen a actividades empresariales, y que deseen contribuir con la promoción, el fortalecimiento y desarrollo de las actividades económicas, siempre que contribuyan con las cuotas o contribuciones que sean establecidas o solicitadas por la Junta Directiva. Asociados Honorarios. Son Asociados Honorarios, las personas físicas o jurídicas a quienes la Junta Directiva otorgue dicha calidad, por haber prestado servicios útiles y desinteresados a la CCPSD que contribuyan a los objetivos de ésta.

**Párrafo I:** Podrán ser también Asociados Activos o Honorarios aquellas instituciones sin fines de lucro, tales como asociaciones, gremios, federaciones, cooperativas, cámaras de comercio bi-nacionales y otras que tengan dentro de sus objetivos principales el fomento del comercio y de las actividades inherentes al mismo.

**Párrafo II:** La admisión de los Asociados a la CCPSD deberá ser ratificada por la Junta Directiva en cualesquiera de sus reuniones ordinarias o extraordinarias, quien informará a la Asamblea General para su conocimiento. Asimismo, la Junta Directiva fijará en su primera reunión de cada año, las condiciones y requisitos que deberán reunir las personas físicas y morales que deseen ser Asociados de la CCPSD, incluyendo la cuota a pagar por membresía, la cual será pagada por adelantado anualmente. Una vez establecidos dichos criterios, su ejecución y supervisión quedará delegada en su Vicepresidente Ejecutivo.

**Párrafo III:** Los Asociados de la CCPSD no serán responsables de las deudas y compromisos que la CCPSD contraiga, sino de la pérdida de lo que hayan aportado, que estará siempre afectado al cumplimiento de los fines de esta institución.

**Párrafo IV:** No podrán ser Asociados de la CCPSD las personas físicas o morales que no gocen de sus derechos civiles y políticos y los que estén en estado de quiebra.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Artículo 8. Derechos Inherentes a la Membresía.** Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos inherentes a los Asociados de conformidad con la Ley 50-87, sus reglamentos, y con lo previsto en estos Estatutos, los Asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos a la Junta Directiva o de cualquier otro organismo que pertenezca a la CCPSD;

b) Participar en la Asamblea General con derecho a voto. Los Asociados Honorarios tendrán solamente derecho a voz, a menos que se determine lo contrario en una Asamblea General;

c) Acceder a las reuniones y actividades que organice la CCPSD, de acuerdo a los programas elaborados por el Vicepresidente Ejecutivo y aprobados por la Junta Directiva;

d) Recibir todas las publicaciones e informaciones distribuidas por la CCPSD;

e) Usar y exhibir los distintivos y placas correspondientes a su calidad de Asociado;

f) Presentar proposiciones, sugerencias o proyectos al Vicepresidente Ejecutivo, y participar en las reuniones de la Junta Directiva o de cualquier organismo de la CCPSD, cuando se discutan las propuestas que hayan sido sometidas por dicho Asociado;

**Párrafo:** Para ejercer estos derechos, los Asociados de la CCPSD deberán estar al día en el pago de las cuotas correspondientes a cada Sección Económica de trabajo.

**Artículo 9. Sujeción a los Estatutos.** La calidad de Asociado de la CCPSD presupone la conformidad de atenerse a las cláusulas de estos Estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General, copia de los cuales serán entregados al ser aceptado como Asociado.

**Artículo 10. Obligaciones de los Miembros.** Los Asociados se obligan a cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en la Ley 50-87, en estos Estatutos y sus reglamentos, incluyendo las modificaciones de que los mismos fueren objeto, así



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

como con las resoluciones que fueren adoptadas en conformidad con las disposiciones de estos Estatutos por la Asamblea General y la Junta Directiva.

**Artículo 11. Secciones.** Los Asociados de la CCPSD, al hacer su inscripción, elegirán la sección económica de trabajo en la cual se integrarán. Párrafo. Los Asociados de la CCPSD se agruparán en secciones cuya creación y número será determinado por la Junta Directiva que tendrá las atribuciones y organización que le fijen los reglamentos que sean aprobados por dicho organismo.

**Artículo 12. Libro, Registro y Carnet Membresía.** La membresía se hará constar mediante la expedición, por parte del Secretario, de un Carnet de Asociado, el cual indicará el nombre del Asociado, su categoría, la Sección Económica de trabajo al que pertenece, y la fecha en que la membresía ha iniciado. Los Asociados se considerarán como tales desde la fecha de la reunión en que la Junta Directiva haya ratificado su integración. El Carnet de Asociado no será transferible, y deberá ser renovado dentro del plazo de cuota correspondiente que fije la Junta Directiva.

**Párrafo. Libro Registro de Membresía:** La CCPSD tendrá un Libro Registro de Membresía, que podrá estar en formato tanto físico como electrónico, donde se hará constar el nombre, apellido, profesión, correo electrónico, domicilio, teléfono, fax, categoría de los asociados, así como la Sección Económica de trabajo al que pertenezca. Toda comunicación o información se remitirá a cada Asociado por cualquier medio, incluso electrónico, procurando recepción por parte del destinatario, de acuerdo a las informaciones que aparezcan en el citado Libro Registro de Membresía o en otro libro llevado por el Secretario con el mismo propósito. Es un deber de cada Asociado informar los cambios o modificaciones a fin de que la CCPSD realice las actualizaciones correspondientes.

**Artículo 13. Suspensión y Pérdida de la Membresía.** La Junta Directiva podrá suspender los derechos de los Asociados durante el tiempo que considere necesario y por tiempo indefinido, por conducta inmoral o contraria a los principios generales de la ética empresarial, hasta que el Tribunal Disciplinario conozca y decida el caso de forma definitiva. Asimismo, podrá suspender dichos derechos por quiebra fraudulenta, por condenación irrevocable a pena criminal y por falta de pago de las cuotas fijadas.

**Párrafo. Pérdida de la Membresía.** La calidad de Asociado cesa o se pierde por violación de alguna de las disposiciones de la Ley 50-87, los Estatutos de la CCPSD, sus reglamentos, por conducta inmoral o contrario a los principios generales

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

de la ética empresarial, o por violación de alguna disposición establecida por resolución de la Asamblea General o de la Junta Directiva, según haya sido constatada de manera definitiva, y resuelta por el Tribunal Disciplinario de la CCPSD.

**Artículo 14. Libros Registro.** La CCPSD llevará los siguientes libros, foliados y rubricados, los cuales serán depositados anualmente en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:

- a) Un libro inventario donde se anotarán todos los bienes, muebles e inmuebles de la CCPSD;
- b) Un libro diario, en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la CCPSD;
- c) Un libro de las Actas de las Asambleas Generales; y
- d) Un libro de las Actas de las reuniones de la Junta Directiva.

**Párrafo:** Las copias que se expidan, extraídas de los libros o de los documentos de la CCPSD, deberán estar firmadas por el Vicepresidente Ejecutivo o su representante, y selladas con el sello de la CCPSD.

**Título IV**  
**Organos de Gobierno**

**Artículo 15. Organos del Gobierno.** Los órganos de gobierno de la CCPSD son:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) El Consejo Asesor Permanente para Asuntos Internacionales.

**Sección I**  
**De las Asambleas Generales**

**Artículo 16. Asambleas Generales.** La Asamblea General es el órgano superior de la CCPSD, el cual establece la política y demás disposiciones que considere necesarias. Se constituirá válidamente por la reunión de los Asociados de manera presencial o virtual, en la proporción y mediante las formalidades requeridas por las leyes y por estos Estatutos. Cuando esté regularmente constituida, deliberará válidamente y

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

representará a la universalidad de los Asociados. Los acuerdos de la Asamblea General son finales y concluyentes, sus resoluciones obligan a todos los Asociados, aún a los ausentes, los disidentes y los incapaces, y contra dichos acuerdos no habrá recurso alguno, excepto en los casos previstos por la ley.

**Párrafo I:** La Asamblea General estará integrada por la universalidad de los Asociados de la CCPSD que se encuentren al día en sus cuotas. Podrán asistir los Asociados Honorarios con derecho a voz pero sin voto.

**Párrafo II:** División de las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales se dividirán en Ordinarias y Extraordinarias.

**Artículo 17. De la Asamblea General Ordinaria Anual.** La Asamblea General Ordinaria Anual se reunirá anualmente en el mes de abril, en el lugar, día y a la hora que se indique en la convocatoria, la cual deberá remitirse con una antelación no menos de quince (15) días. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual:

a) Elegir cada dos (2) años, los miembros de la Junta Directiva. Este proceso deberá ser organizado y dirigido por la Comisión Electoral, quedando todos los trabajos de la Asamblea bajo la dirección de dicha Comisión desde el momento que se inicie dicho proceso;

b) Conocer y aprobar o desaprobado, el informe o memoria de la Junta Directiva sobre el período anterior, previo conocimiento del informe del Comisario.

c) Conocer del Presupuesto anual de la CCPSD aprobado por la Junta Directiva para el período siguiente y las políticas de revisión presupuestarias que deberán ser seguidas;

d) Conocer de los asuntos que le someta la Junta Directiva o por lo menos cinco (5) miembros de la CCPSD con derecho a voto;

e) Elegir el Tribunal Disciplinario y los Comisarios de Cuenta y sus Suplentes;

f) Conocer y tomar decisiones sobre todos los asuntos que figuren en el Orden del Día de la Asamblea;

g) Ratificar, revocar o modificar resoluciones anteriores adoptadas por otra Asamblea Ordinaria;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

h) Crear o modificar la nomenclatura y número de las Secciones de la CCPSD;

i) Aprobar la emisión de documentos a largo plazo de la CCPSD;

j) Aprobar y otorgar inscripciones hipotecarias, privilegios y adquirir toda clase de bienes, derechos inmobiliarios.

k) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva, por causa justificada o no, antes del vencimiento del término para el cual fueron nombrados, y cubrir definitivamente las vacantes que se produzcan en dicho organismo por tal motivo y por cualquier otra causa;

l) Resolver sobre todos aquellos asuntos que excedan la competencia de la Junta Directiva y que no sean de los atribuidos privativamente a la Asamblea General Extraordinaria. Conferir a dicho organismo las autorizaciones y poderes necesarios, cuando los que le han sido atribuidos resultan insuficientes y, de una manera general, reglamentar las condiciones del mandato impartido a la Junta Directiva, en los casos que sean necesarios;

m) Interpretar las disposiciones de los Estatutos cuyo sentido sea oscuro, ambiguo o confuso.

**Artículo 18. De las Demás Asambleas Generales Ordinarias.** En cualquier tiempo podrá ser convocada la Asamblea General Ordinaria para conocer y resolver cualesquiera asuntos de su competencia, sin limitación alguna. La Asamblea General Ordinaria podrá ejercer las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual, cuando ésta no haya resuelto cualquier asunto de su competencia.

**Artículo 19. De la Asamblea Extraordinaria.** Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados:

a) Decidir sobre la modificación de estos Estatutos;

b) Decidir sobre la enajenación o transferencia total de los activos de la CCPSD;

c) Decidir sobre la fusión con otras entidades, de la naturaleza que fueren;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

d) Decidir sobre la disolución de la CCPSD en la forma establecida en estos mismos Estatutos.

**Artículo 20. Orden del Día.** El orden del día de las Asambleas Generales de Asociados será redactado por quien realice la convocatoria.

**Artículo 21. Fecha y lugar de reunión de las Asambleas Generales. Convocatorias.** Las Asambleas Generales, cualquiera que sea su tipo, se reunirán en el local del domicilio de la CCPSD o en cualquier otro lugar especificado en la convocatoria, la cual será firmada por el Presidente o quien haga sus veces, o por las personas que conforme a estos Estatutos tengan calidad para ello, enviándose dicha convocatoria a cada Asociado con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la celebración de dichas Asambleas, mediante comunicación enviada por cualquier medio, incluso electrónico, a las direcciones que figuran en el Libro Registro de la CCPSD, y, en adición, por avisos publicados en un periódico de circulación nacional. El orden del día o los temas que vayan a ser tratados en la reunión deberán estar precisados en la convocatoria y, además, se enviará a los Asociados la documentación e información relacionada con los temas del orden del día que sea necesaria para su estudio.

**Párrafo I:** Cualquier Asamblea podrá reunirse sin necesidad de convocatoria, constituirse regularmente y tomar toda clase de acuerdos, cuando se encuentren presentes o debidamente representados la totalidad de los Asociados de la CCPSD.

**Párrafo II:** En caso de que no fuese alcanzado el quórum o la mayoría previstos en el Artículo 24 de estos Estatutos, la Asamblea General podrá ser convocada nuevamente en un plazo de cinco (5) días, a lo menos, y se constituirá válidamente para tomar decisiones con el quórum y mayoría que asista a la referida reunión. Esta convocatoria se hará en la forma prevista en este Artículo 21 de los Estatutos. En esta segunda Asamblea General se conocerán únicamente los asuntos fijados en el orden del día de la Asamblea General pospuesta por falta de quórum, o los temas precisados en la primera convocatoria de dicha Asamblea General, salvo que se encuentren presentes o debidamente representados la totalidad de los Asociados de la CCPSD, y éstos decidan lo contrario por la mayoría de votos exigida según el tipo de la Asamblea de que se trate.

**Artículo 22. Composición de la Mesa Directiva de las Asambleas Generales. Votaciones.** La mesa directiva de las Asambleas Generales de Asociados estará compuesta por un Presidente y un Secretario. La presidencia corresponderá de pleno

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

derecho al Presidente de la Junta Directiva, y la Secretaría al Secretario de dicho organismo. En caso de ausencia de uno cualquiera de ellos, la Asamblea elegirá su sustituto.

**Párrafo:** Los Asociados presentes expresarán sus votos levantando la mano en el momento de considerarse una proposición, y aquellos Asociados virtuales, a través de cualquier medio electrónico.

**Artículo 23. Actas.** De cada reunión se redactará un acta, la cual se inscribirá junto a las demás actas en un libro especial y será firmada por el Presidente de la Asamblea y el Secretario actuante. Las copias de estas actas, expedidas por las personas que fungieron como Presidente y Secretario en esas Asambleas servirán de prueba de las deliberaciones de la Asamblea General y de los poderes otorgados, tanto en justicia como frente a cualquier persona. Copia certificada de este libro será depositada en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedando el original en los archivos de la CCPSD.

**Artículo 24. Quórum y Composición de las Asambleas.** Toma de Decisiones. Las Asambleas Generales reunidas en sesión ordinaria deberán estar compuestas por Asociados o sus apoderados que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del total de Asociados de la CCPSD, y sus decisiones serán válidas cuando cuenten con por lo menos la mitad más uno de los votos representados en la Asamblea. Las Asambleas Extraordinarias deberán estar compuestas por Asociados o sus apoderados que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de Miembros de la CCPSD, y sus decisiones serán válidas cuando cuenten por lo menos con las dos terceras (2/3) partes de los votos representados en la Asamblea.

**Párrafo I:** Todo Asociado tiene derecho y se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para concurrir y votar en cualquier Asamblea General, ya sea en persona o haciéndose representar por un apoderado, que no podrá ser más de uno (1), y que deberá necesariamente ser Asociado de la CCPSD. El apoderado deberá enviar al domicilio de la CCPSD, por lo menos un (1) día antes de la reunión, una constancia del poder de su mandante, cuya autenticidad será verificada por el Secretario.

**Párrafo II:** El derecho a voto está sujeto a la prueba de la membresía, y que los Asociados se encuentren al día en el pago de sus cuotas, que el Secretario verificará por cualquier medio.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo III:** El Secretario de la Asamblea deberá formular antes de abrirse la reunión de la Asamblea General, una nómina de presencia que contenga los nombres y domicilios de los Asociados concurrentes o representados. Esta lista deberá ser certificada por el Presidente y el Secretario(a) de la Asamblea General y depositada en el domicilio de la CCPSD. Dicha lista será comunicada a todo Asociado que la solicite.

**Sección II**  
**De la Junta Directiva**

**Artículo 25. Junta Directiva. Duración y Designación.** La Junta Directiva tendrá la dirección y administración de las actividades de la CCPSD y podrá resolver cualquier asunto que no sea de los atribuidos exclusivamente a la Asamblea General, incluyendo las funciones que ésta le asigne, o a los demás órganos de administración de la CCPSD. La Junta Directiva será elegida cada dos (2) años por la Asamblea General Ordinaria Anual y estará conformado por un número de miembros no inferior a once (11) ni superior a quince (15). En la propia Asamblea General que elija a los miembros de la Junta Directiva se designaran a los funcionarios que habrán de ocupar las siguientes funciones:

- a) Un Presidente;
- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Un Tesorero;
- e) Un Vicetesorero;
- f) Un Secretario;
- g) Un Vicesecretario;

h) Tantos Vocales como sea necesario para completar la matrícula, pero sin exceder el número máximo permitido por estos Estatutos.

**Párrafo I:** El Presidente de la Junta Directiva sólo podrá ser reelecto, de manera consecutiva, por dos períodos siguientes.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo II:** Los miembros de la Junta Directiva sólo responden de la ejecución de su mandato y no contraen ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de la CCPSD.

**Artículo 26. Convocatoria para Reuniones.** Los miembros de la Junta Directiva se reunirán de manera presencial y/o virtual, en el domicilio de la CCPSD o en el lugar señalado en la convocatoria, en forma ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, en las fechas y horas que acuerden entre sí, y sin aviso previo, únicamente cuando se encuentren presentes o representados en la reunión la totalidad de los miembros de la Junta Directiva. Se reunirán en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario mediante convocatoria hecha por el Presidente o por lo menos tres (3) de sus miembros. Será convocado por cualquier medio, incluso electrónico. Los temas que vayan a ser tratados en la reunión deberán estar precisados en la convocatoria y, además, se enviará a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación e información relacionada con los temas a tratar, en caso de ser necesario para su estudio. No obstante, podrán incluirse en los temas a tratar, asuntos que no figurarán en la convocatoria, cuando los puntos sean aprobados por la mayoría de los votos de los miembros de la Junta Directiva.

**Artículo 27. Quórum. Mayorías y Representación.** Para la validez de las reuniones se requerirá por lo menos la presencia física y/o virtual de por lo menos cincuenta y un por ciento (51%) de los miembros de la Junta Directiva.

**Párrafo I:** Para la validez de las decisiones se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes o representados en la sesión.

**Párrafo II:** Todo miembro de la Junta Directiva tiene derecho y se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para concurrir y votar en cualquier reunión de la Junta, ya sea en persona o por cualquier otro medio.

**Párrafo III:** Los miembros de la Junta Directiva deberán asistir, de manera presencial o virtual, a por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las reuniones de ese órgano, realizadas en el período por el cual han sido electo, como requisito esencial para poder ser reelectos en sus cargos u ocupar otro cargo en la próxima Junta Directiva.

**Párrafo IV:** El miembro de la Junta Directiva que sin excusa legítima dejare de asistir a cinco (5) sesiones consecutivas será considerado renunciante del cargo. El



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

miembro que tenga que ausentarse por un tiempo mayor de un mes deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva y ésta, mientras dure su ausencia, le expedirá la licencia correspondiente.

**Párrafo V:** Las reuniones ordinarias serán presididas por el Presidente, y en su defecto por los Vicepresidentes en el orden respectivo. En caso de que tanto el Presidente como los Vicepresidentes no se encuentren presentes, presidirá el miembro de la Junta de mayor edad.

**Artículo 28. Poderes de la Junta Directiva.** La Junta Directiva está investida de los poderes más extensos para actuar en nombre de la CCPSD y ejecutar todos los actos y operaciones de administración y de disposición relativas a su objeto. Serán atribuciones de la Junta Directiva, sin que esta enumeración pueda entenderse como limitativa, las siguientes:

a) Conocer del reporte del Vicepresidente Ejecutivo sobre la admisión de los nuevos Miembros;

b) Realizar los actos ordinarios de administración de los fondos y bienes de la CCPSD, para lo cual puede autorizar al Presidente a celebrar contratos de inquilinato o de arrendamiento y a proceder a la percepción de los valores de acuerdo a la Ley 50-87, los Estatutos y los Reglamentos;

c) Autorizar el ejercicio de cualesquiera acciones judiciales, contencioso administrativas u otras en las que haya de figurar la CCPSD como demandante o demandado y autorizar, asimismo, el ejercicio de cualesquiera vías de recursos, ordinarios o extraordinarios, excepciones y medios de defensa y autorizar procedimientos de embargo inmobiliario, ejecutivo, retentivo, oposiciones u otros;

d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, resolviendo todas las disposiciones de detalles que no hubieren sido aclaradas o previstas en dichos acuerdos;

e) Nombrar al Vicepresidente Ejecutivo y a los demás funcionarios, encargados, gerentes o directores departamentales, que creyere necesario y fijar los sueldos para los mismos;

f) Adquirir toda clase de bienes mobiliarios;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

g) Aperturar cuentas corrientes y de depósitos a plazo fijo o de ahorro, cajas de seguridad, en los bancos e instituciones financieras de la República Dominicana o del extranjero; autorizar la apertura de cartas de créditos, en fin cualquier operación de tipo financiera y bancaria o en empresas comerciales e industriales, y retirar total o parcialmente los fondos de las mismas;

h) Nombrar los miembros del Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje y dictar sus reglamentos;

i) Aprobar los nombramientos de árbitros recomendados por el Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje.

j) Dictar los reglamentos que fueren necesarios y no sean de las atribuciones de la Asamblea General;

k) Aprobar los presupuestos anuales, dentro de las disposiciones presupuestarias aprobadas por las Asambleas;

l) Suspender los derechos de los socios durante el tiempo que considere necesario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13;

m) Aceptar donaciones, legados, aportaciones o contribuciones de cualquier naturaleza;

n) Llenar, cuando fuere necesario, las vacantes que pudieren ocurrir en su seno, siempre y cuando exista mayoría de votos para ello, las cuales deberán ser ratificadas por la próxima Asamblea General;

o) Establecer las cuotas de los Miembros de la CCPSD;

p) Celebrar toda clase de contratos, transacciones, compromisos u otros actos jurídicos de interés social;

q) Conferir toda clase de nombramientos, mandatos y poderes de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 29. Actas de las reuniones de la Junta Directiva.** El Secretario(a) de la CCPSD llevará un Libro de Actas de las reuniones de la Junta Directiva. En todas las actas se harán constar los nombres de los miembros de la Junta, la fecha y la hora de

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

la reunión, los asuntos sometidos a la consideración de los miembros, su aprobación o rechazo, y el texto íntegro de los acuerdos aprobados. Las actas deberán ser firmadas por lo menos por los miembros cuyos votos fueron necesarios para tomar las decisiones. Frente a terceros, las certificaciones que expidan el Presidente de la Junta y el Secretario de los acuerdos de la Junta Directiva harán fe de su aprobación.

**Artículo 30. Reuniones Electrónicas y Resoluciones sin reunión.** Las reuniones podrán ser celebradas mediante intercambios simultáneos o sucesivos, conjuntos o cruzados, por cualesquiera medios de comunicación, incluyendo, sin que esta enunciación sea limitativa, misivas, comunicaciones remitidas vía correo electrónico, faxes y teléfonos, con la condición de que la comunicación así efectuada sea simultánea entre los miembros, o que al menos les permita intercambiar respuestas inmediatamente. Estas decisiones tendrán la misma fuerza y efecto que las que hubieren sido adoptadas en una reunión con la presencia física de los miembros de la Junta Directiva, y se harán constar en un Acta que deberá sujetarse a la forma que se indica en el artículo precedente.

**Párrafo. Resoluciones sin Reunión.** Los miembros de la Junta Directiva podrán también adoptar decisiones sin reunirse ni deliberar electrónicamente, pero en estos casos las resoluciones adoptadas se harán constar en un Acta que deberá ser firmada por todos los miembros titulares de la Junta Directiva.

### **Sección III**

#### **Del Consejo Asesor Permanente para Asuntos Internacionales**

**Artículo 31. Consejo Asesor Permanente. Conformación.** Se crea el Consejo Permanente para Asuntos Internacionales (CAP) con la finalidad de mantener y acrecentar las positivas relaciones internacionales para beneficio del comercio exterior del país y en particular, de las actividades económicas de sus asociados. El Consejo Permanente para Asuntos Internacionales, será conformado por todos los pasados Presidentes de la CCPSD cuatro (4) Miembros Honorarios, seleccionados éstos últimos de ternas propuestas por el Presidente del CAP, y designados por la Junta Directiva. Estará compuesto por un Presidente, y un Secretario(a) que serán elegidos por la Junta Directiva y tendrán una duración de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) períodos consecutivos ordinarios. En el primer período posterior a su creación, el Presidente del Consejo Asesor Permanente será el Pasado Presidente de la Junta Directiva.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo:** Las reglas de quórum, mayorías, y formalidades aplicables a la Junta Directiva en los Artículos 26, 27 y 29 y 30 de los presentes Estatutos, también son aplicables al Consejo Asesor Permanente para Asuntos Internacionales.

**Artículo 32. Atribuciones del Consejo Asesor Permanente.** Bajo los lineamientos estratégicos de la Junta Directiva, el Consejo Asesor Permanente tendrá como función principal brindar asesoría a la Junta Directiva, participar y representar a la CPPSD cuando la Junta Directiva lo delegue, en todo lo concerniente a tratados y negociaciones internacionales, y comercio internacional en general. Serán atribuciones del Consejo Permanente:

a) Asistir a las cumbres, cónclaves o reuniones nacionales o internacionales, en representación de la CCPSD, relacionadas principalmente sobre temas de comercio internacional, tales como, de manera enunciativa y no limitativa, reuniones de la OMC, Cámara de Comercio Internacional – CCI, Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio – AICO, Foro de Negocios de los Países de África, Caribe y Pacífico, Encuentro de Cámaras y Empresarios del Gran Caribe, y otras, ofreciendo a la Junta Directiva sus reportes, incluyendo las decisiones tomadas en cada caso;

b) Asistir a las cumbres, cónclaves o reuniones nacionales o internacionales, en representación de la CCPSD, relacionadas sobre temas de integración económica y negociaciones comerciales internacionales, y en particular, tratados de libre comercio bilaterales, regionales y multilaterales tales como, de manera enunciativa y no limitativa, el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre la Comunidad del Caribe (CARICOM) y la República Dominicana, TLCRD-Centroamérica, el RD-CAFTA, la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Asociación Económica CARIFORUM- Unión Europea, y otros acuerdos que se negocien en el futuro, informando a la Junta Directiva sobre las decisiones tomadas, así como las sugerencias pertinentes;

c) Participar en las negociaciones de acuerdos o tratados comerciales y/o de inversión en representación de la CCPSD;

d) Participar en la coordinación de la Comisión Empresarial para las Negociaciones Internacionales – CENI, así como ampliar los niveles de contacto y soporte con el sector oficial, el sector empresarial y productivo, en todo lo referente a los acuerdos suscritos y por negociar, para el mejor aprovechamiento y ampliación del comercio bilateral, regional e internacional;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

e) Realizar sugerencias y recomendaciones en aquellos aspectos que la Asamblea General y la Junta Directiva les consulten en los asuntos de su competencia;

f) Cualquier otra función que delegue en este Consejo la Junta Directiva o la Asamblea General.

**Párrafo:** El Consejo Asesor Permanente someterá y acordará con la Junta Directiva su Presupuesto Anual para el correcto y mejor funcionamiento del Consejo, el cual deberá ser revisado cada tres meses, a fin de realizar los ajustes necesarios.

**Sección IV**  
**Del Consejo de Conciliación y Arbitraje**

**Artículo 33. Consejo de Conciliación y Arbitraje. Duración y Designación.** El Consejo de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo (en lo adelante “CCA”), es un órgano de la CCPSD, que tendrá como objetivo la promoción de arreglos y soluciones extrajudiciales de las controversias que le sean sometidas, tanto nacionales como internacionales. **Párrafo. Designación.** El Bufete Directivo del CCA será elegido cada dos (2) años por la Junta Directiva de la CCPSD. En la propia reunión que se elija a los miembros del Bufete Directivo del CCA, se designarán a los funcionarios que habrán de ocupar las siguientes funciones:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Tesorero;
- d) Un Secretario; y
- e) Tres Vocales

**Artículo 34. Funcionamiento.** El Bufete Directivo de la CCA, para cumplir sus objetivos, se regirá por los Reglamentos y Códigos promulgados por la Junta Directiva de la CCPSD.

**Sección V**  
**De la Comisión Electoral**

**Artículo 35. Comisión Electoral. Duración y Designación.** La Comisión Electoral es el órgano de la CCPSD encargado de organizar y dirigir todos los trabajos de la Asamblea General en la cual se elegirá la Junta Directiva.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Párrafo. Designación.** La Comisión Electoral será elegida por la Junta Directiva, por lo menos tres (3) meses antes de la Asamblea General que elegirá la Junta Directiva y estará conformada por cinco (5) miembros, entre los cuales elegirán el Presidente y el Secretario de dicho organismo.

**Artículo 36. Poderes de la Comisión Electoral.** La Comisión Electoral organizará todo el proceso electoral de la Junta Directiva de la CCPSD. Serán atribuciones de la Comisión Electoral, sin que esta enumeración pueda entenderse como limitativa, las siguientes:

a) Preparar la metodología y logística del proceso de elección de la Junta Directiva;

b) Determinar dentro del primer mes de sus funciones, la cantidad de asociados de la CCPSD que habiendo cumplido las disposiciones legales, con estos Estatutos y los Reglamentos, tengan derecho a voto, dictando una resolución con una distribución de dichos miembros entre las Secciones correspondientes. La Comisión, a base de dicho registro y de forma proporcional, determinará el número de miembros de cada Sección Económica de trabajo, que debe contar cada plancha electoral;

c) Declarar la plancha ganadora de la Junta Directiva.

**Sección VI**  
**Del Tribunal Disciplinario**

**Artículo 37. Tribunal Disciplinario.** El Tribunal Disciplinario es el organismo encargado para conocer de las violaciones a los principios de ética y al Código de Ética de la CCPSD. Estará compuesto por cinco (5) miembros, en donde habrá un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales que serán designados por la Junta Directiva, la cual aprobará sus reglamentos. Para ser miembro del Tribunal Disciplinario será necesario tener por lo menos treinta (30) años de edad. Los miembros del Tribunal Disciplinario durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelegidos.

**Párrafo:** El procedimiento a seguir por el Tribunal Disciplinario para imponer sanciones será establecido por el Reglamento que deberá ser aprobado para tales fines por la Asamblea General.

**Sección VII**  
**De los Comités de Trabajo**

**Artículo 38. Designación. Conformación. Duración.** La Junta Directiva conformará Comités de Trabajo de entre los Asociados de la CCPSD. Dichos Comités tendrán una conformación de tres (3) miembros por lo menos, dentro de los cuales habrá un Presidente y un Secretario. Las reglas de quórum, mayorías, formalidades aplicables a la Junta Directiva en los Artículos 26, 27 y 29 y 30 de los presentes Estatutos, también son aplicables a los Comités de Trabajo que pudieran crearse. La duración del Comité de Trabajo que se crearía sería determinada por la Junta Directiva. La Junta Directiva designará también el Presidente del Comité de Trabajo, quien presidirá sus reuniones y lo representará cuando fuere necesario, así como su Secretario.

**Sección VIII**  
**Del Presidente, Vicepresidentes, Tesorero, Secretario**

**Artículo 39. Presidente de la Junta Directiva. Duración.** El Presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal y oficial de la CCPSD. Será elegido por la Asamblea General por una duración de dos (2) años, pudiendo optar por dos períodos consecutivos.

**Artículo 40. Poderes del Presidente de la Junta Directiva.** Además de las atribuciones enumeradas en otros Artículos de estos Estatutos, el Presidente tiene las siguientes:

- a) Presidir las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva;
- b) Dirigir la correspondencia y autorizar y hacer ejecutar los acuerdos tomados;
- c) Representar la CCPSD personalmente o por medio de representantes que nombre con ese objeto, en todos los actos oficiales y de cualquier orden en que fuere necesario;
- d) Representar a la CCPSD en justicia, como demandante o como demandada, debiendo en el primer caso obtener la previa autorización de la Junta Directiva.
- e) Representar a la CCPSD y firmar a nombre de ella en cualquier acto u operación jurídica que se ajuste a lo que disponen estos Estatutos;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de Comisiones especiales para el desarrollo de las actividades que juzgue conveniente para el mejor desempeño de la CCPSD;

g) Convocar la Junta Directiva extraordinariamente cada vez que lo juzgue conveniente;

h) En caso de urgencia, tomará todas las medidas que creyere conveniente en bien de la CCPSD pudiendo ponerlas en ejecución, siempre y cuando no sea atribución de la Junta Directiva o la Asamblea General, debiendo presentarlas para conocimiento de la Junta Directiva;

i) Dar aviso por escrito al Primer Vicepresidente, para que haga sus veces temporalmente, en caso necesario;

j) Delegar sus atribuciones parcialmente cuando lo crea conveniente, con la autorización de la Junta Directiva;

k) Supervisar todas las actividades de la CCPSD y disponer todas las medidas que crea de lugar.

**Artículo 41. Vicepresidentes.** El Primer Vicepresidente reemplazará al Presidente de la Junta Directiva, si por alguna causa, ya sea de muerte, renuncia, revocación, incapacidad legal, ausencia o por cualquier otra causa, el Presidente de la Junta Directiva cesare o no pudiese desempeñar sus funciones. En su defecto, asumirá dichas funciones el Segundo Vicepresidente de la Junta Directiva. Los Vicepresidentes deberán asistir al Presidente de la Junta Directiva en el manejo de los asuntos que les sean encomendados directamente por él, la Junta Directiva o la Asamblea General.

**Artículo 42. Secretario.** Además de las atribuciones enumeradas en otros Artículos de estos Estatutos, el Secretario tendrá las funciones que le sean asignadas por la Junta de Directiva. En caso de muerte, interdicción, renuncia, suspensión o cuando el Secretario se encuentre ausente o imposibilitado para actuar como tal, será reemplazado por el Vicesecretario y en ausencia de éste, por cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva. La designación la hará la propia Junta Directiva de la forma que estime conveniente, debiendo establecer el plazo por el cual dicha persona ocupará el cargo de Secretario, según se trate de una ausencia temporal o permanente.



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Artículo 43. Tesorero.** El Tesorero será responsable de los fondos y registros contables de la CCPSD, de mantener los mismos actualizados, y de presentar a la Junta Directiva, cada vez que ésta lo requiera, el balance general mensual actualizado de la entidad, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes o cada vez que se requiera. El Tesorero será responsable además, de presentar ante la Asamblea General Ordinaria el balance general de la CCPSD, debidamente certificado por una firma de auditores externos, como parte del reporte de la Junta Directiva. Asimismo, velará porque el presupuesto sea aplicado tal y como fue aprobado, presentando, para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los ajustes presupuestarios o cambios que sean necesarios. En caso de muerte, interdicción, renuncia, suspensión o cuando el Tesorero se encuentre ausente o imposibilitado para actuar como tal, será remplazado por el Vicetesorero y en ausencia de éste por cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva. La designación la hará la propia Junta Directiva de la forma que estime conveniente, debiendo establecer el plazo por el cual dicha persona ocupará el cargo de Tesorero, según se trate de una ausencia temporal o permanente.

**Sección IX**  
**Del Vicepresidente Ejecutivo**

**Artículo 44. Vicepresidente Ejecutivo. Duración y Designación.** El Vicepresidente Ejecutivo es el funcionario ejecutivo permanente al servicio de la CCPSD que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz. El Vicepresidente Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva por una votación de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros y podrá ser contratado por períodos de hasta dos (2) años renovables.

**Artículo 45. Obligaciones del Vicepresidente Ejecutivo.** El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Atender lo relativo a la buena administración de la CCPSD y realizar cualquier otro acto que no esté delegado en estos Estatutos en otra persona;
- b) Supervisar las labores de los demás funcionarios y empleados de la CCPSD;
- c) Dirigir y ordenar los servicios de la CCPSD;
- d) Manejar conjuntamente con los miembros de la Junta Directiva, en especial con el Tesorero, la contabilidad de la CCPSD, así como todas las operaciones de depósito, y el cobro de las cuotas, servicios, contribuciones o donaciones;

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

e) Tomar a su cargo, bajo inventario, los documentos, libros, manuscritos, muebles y enseres pertenecientes a la CCPSD;

f) Redactar la memoria anual de los trabajos de la CCPSD que será presentada por la Junta Directiva en la Asamblea General Ordinaria;

g) Cumplir las atribuciones que por delegación le confiera el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General;

h) Comunicar al Presidente cualquier asunto urgente o de importancia para la CCPSD inmediatamente que tenga conocimiento de ello;

i) Informar al Presidente de la correspondencia, en especial aquella relacionada con las funciones de la Junta Directiva;

j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de los diferentes departamentos, y demás cargos que se requieran para la buena marcha de la CCPSD, con la previa aprobación del Presidente;

k) Proponer al Presidente cualquier innovación o cambio en la organización de las oficinas de la CCPSD, en bien del servicio de la misma, a fin de que sea sometida a la Junta Directiva, si el Presidente lo considera conveniente;

l) Preparar la correspondencia, documentos y útiles necesarios para las sesiones de las Asambleas Generales, de la Junta Directiva y de las reuniones;

m) Disponer todo lo necesario y tomar las medidas procedentes en la preparación de todos los actos que organice la CCPSD.

n) Informar a la Junta Directiva en cada reunión, el estado de la ejecución de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.

**Párrafo:** El Vicepresidente Ejecutivo concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, actuando como auxiliar del Secretario para la redacción de todas las actas y documentos que deban suscribirse. La Junta Directiva delegará en su Presidente las relaciones de rutina con el Vicepresidente Ejecutivo.

**Título IV**  
**Ejercicio Económico Anual**

**Artículo 46. Ejercicio Económico Anual.** El ejercicio económico anual de la CCPSD comenzará el día primero (1) del mes de enero y terminará el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de cada año. Terminado el ejercicio social anual, se prepararán los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la CCPSD, estado de resultado, inventario, certificados por una firma de auditores externos, y cualesquiera otras cuentas y balances que han de someterse a la Junta Directiva y a la Asamblea General, con el informe escrito del Comisario de Cuentas, y con la Memoria Anual de la Junta Directiva.

**Título V**  
**Disolución y Liquidación**

**Artículo 47. Disolución y Liquidación.** La disolución de la CCPSD será resuelta exclusivamente por la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para tales fines, y con la aprobación de la totalidad de las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la CCPSD. En este caso, se designará a por lo menos cinco (5) miembros para que procedan a la liquidación del patrimonio de la CCPSD debiendo decidirse por mayoría, a cuales otras asociaciones con objetivos afines deberá donarse el activo restante. En caso de que no haya acuerdo sobre la asociación que deberá ser beneficiada con la donación, el Estado Dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la CCPSD.

**Título VI**  
**De las Diferencias**

**Artículo 48. Diferencias entre Asociados o entre éstos y la CCPSD.** Cualquier diferencia que se presente entre los Miembros durante la existencia de estos Estatutos, relacionada tanto con la ejecución de los mismos como con su interpretación, y que no haya sido posible dirimirla dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que uno cualquiera de los Miembros la haya reclamado por escrito al otro, será sometida a Arbitraje por ante el CCA. Asimismo, se someterá por ante el CCA cualquier diferendo que surja entre Miembros u otra persona, y los que tuvieran un Miembro de la CCPSD, con el Estado, o con cualquiera de sus organismos.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

**Estos** estatutos han sido leídos discutidos y aprobados en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la CCPSD en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

## II.- Arbitraje Comercial

### 1) Ley No.489-08, Sobre Arbitraje Comercial

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la legislación actual en materia de arbitraje comercial requiere ser renovada para de este modo dar paso a la adopción de nuevas pautas en las relaciones comerciales dominicanas, acordes a las normativas internacionales sobre el arbitraje;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), trae consigo el incremento en el país de las relaciones comerciales, por lo que es necesario la readecuación y ampliación del marco jurídico que regula el Arbitraje Comercial en la República Dominicana, como mecanismo para la adecuada y pronta solución de los conflictos que en materia comercial se presenten;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es de gran importancia realizar las reformas que en materia comercial se consideren necesarias, a los fines de adaptar la legislación dominicana al contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA).

**VISTO:** El Código Civil Dominicano.

**VISTO:** El Código de Comercio de la República Dominicana.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación.**

1) La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2) Las normas contenidas en los Apartados 3 y 6 del Artículo 9, en el Artículo 10, en los Artículos 12 y 21 y en el Título VIII de esta ley se aplican aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de la República Dominicana.

Un arbitraje es internacional si:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo arbitral, tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o

b) Las partes tienen su domicilio fuera de República Dominicana; o

c) El lugar de ejecución o cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial es en un Estado distinto a aquél en el cual tengan sus domicilios.

**ARTICULO 2.- Materias objeto de arbitraje.**

1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte.

2) Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea el Estado dominicano o uno extranjero, o bien una sociedad, organización o empresa propiedad o controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

derecho o principios de soberanía, para sustraerse de las obligaciones emanadas del convenio arbitral.

**ARTÍCULO 3-. Materias excluidas del Arbitraje**

No podrán ser objeto de arbitraje:

1) Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes.

2) Causas que conciernen al orden público.

3) En general, todos aquellos conflictos que no sean susceptibles de transacción.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones y Reglas de Interpretación.** Para los fines de esta ley:

1) En cuanto a las reglas de procedimiento, el arbitraje puede ser:

a) Ad-hoc: Es aquel en el cual las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia.

b) Institucional: Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje.

2) En cuanto a su naturaleza, puede ser:

a) En derecho: Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente.

b) En equidad: Es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad.

3) Cuando una disposición de la presente ley se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, en el caso de arbitraje institucional se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del Reglamento de Arbitraje al que las partes se hayan sometido.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

4) Cuando una disposición de la presente ley, se refiera a una demanda, se entenderá también aplicable, en la medida que corresponda, a una contra demanda o demanda reconvenional, y cuando se refiera a una defensa, se aplicará asimismo a la defensa de esa demanda reconvenional, excepto el Inciso a) del Artículo 29 y el Inciso a) del Párrafo 2) del Artículo 36.

5) La expresión autónoma de la voluntad de las partes debe primar, salvo cuando es contraria a lo reglamentado de forma exclusiva por la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.- Representación del Estado.**

1) Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, quienes informarán sobre el mismo, de inmediato, a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante notificará la demanda arbitral tanto a la institución correspondiente como a la Procuraduría General de la República y a la Contraloría General de la República.

2) Tratándose de un arbitraje en el que el Estado dominicano sea parte, derivado de Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Inversión, la notificación se hará a la Autoridad Nacional Coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha Dirección notificará desde su inicio a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de todas las demandas recibidas en estas materias.

3) La representación del Estado por ante el tribunal arbitral podrá ser asumida por los funcionarios públicos que por ley ostenten la calidad de representante legal o bien por los mandatarios ad litem instituidos por éstos o por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La designación del representante del Estado en el procedimiento arbitral de que se trate, deberá ser realizada y notificada a la parte demandante en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la demanda arbitral, salvo aplicación de reglas particulares en el caso de arbitrajes administrados, en los cuales regirá lo dispuesto en el reglamento de la institución que administra el arbitraje. Al vencimiento de dicho plazo iniciará el plazo que corresponda para la presentación de la defensa del Estado como demandado.



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

4) La Procuraduría General de la República y la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo se asegurarán de que los representantes del Estado posean la experiencia y el conocimiento necesarios, tanto en la materia objeto del arbitraje como en procedimiento arbitral mismo.

La instancia arbitral apoderada del caso deberá requerir ab initio el acto de notificación al Estado, sin cuya constancia el arbitraje no podrá celebrarse, a pena de nulidad.

**ARTÍCULO 6.- Recepción de Comunicaciones Escritas.**

Salvo acuerdo contrario de las partes, y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda comunicación o notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario; o en que haya sido entregada en su domicilio real o de elección convencional, residencia habitual, establecimiento o dirección, y en caso de no ser conocido, conforme a las disposiciones procesales que fueren aplicables según las circunstancias.

b) Es válida la notificación o comunicación realizada a través de documentos digitales o mensajes de datos que permitan el envío y recepción de escritos dejando constancia de su remisión y recepción. Asimismo, dichas piezas serán admisibles como medios de prueba en el procedimiento arbitral, y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, conforme se establece en la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**ARTÍCULO 7.- Renuncia al Derecho a Objetar.**

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley, de la cual pueda apartarse o de algún requisito del convenio arbitral, no formulare su objeción dentro del plazo o momento previsto en cada caso, se considerará que renuncia a sus facultades de impugnación, salvo cuando se trate de una formalidad sustancial y sea probado el agravio, o se trate de una violación al orden público.

**ARTÍCULO 8.- Alcance de la Intervención del Tribunal.**

En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.

**ARTÍCULO 9.- Tribunal para el Cumplimiento de Determinadas Funciones de Asistencia y Supervisión durante el Arbitraje.**

Los tribunales del orden jurisdiccional deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan este proceso, en cada una de las situaciones que esta ley de manera limitativa prevé su participación.

1) En los casos en que aplicare, para el nombramiento judicial de árbitros es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje; de no estar éste aún determinado, el del domicilio de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio en la República Dominicana, el del domicilio del demandante, y si éste tampoco lo tuviere en la República Dominicana, el de su elección.

2) Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, incluyendo la audición de testigos, es competente el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3) Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes sobre los que se tomarán las medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

4) Para la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado. En caso de un laudo a ser ejecutado en el extranjero, las normas procesales y los tratados internacionales determinarán dicha competencia.

5) Para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

6) Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal, surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana.

7) Las decisiones para el nombramiento de árbitros y el exequátur serán otorgadas en jurisdicción graciosa, mediante auto del tribunal.

8) Para conocer de la acción en recusación en caso de un único árbitro o si es contra el panel completo, es competente la Corte de Apelación correspondiente, en cámara de consejo. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de casación.

**CAPÍTULO II**  
**ACUERDO DE ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 10.- Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje.**

1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

3) Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

4) Se considerará que hay convenio escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso arbitral en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

5) Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

**ARTÍCULO 11. Autonomía del convenio arbitral.**

1) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

2) En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

3) Sin perjuicio de lo anterior, cuando la nulidad completa de un contrato procede de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el convenio arbitral no subsistirá.

**ARTÍCULO 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.**

1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978.

2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.

3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.

**ARTÍCULO 13.- Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medidas Provisionales por un Tribunal Judicial.**

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que emita la autorización correspondiente. El tribunal del orden judicial podrá requerir la prestación de fianza. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse.

**CAPÍTULO III**  
**COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**ARTÍCULO 14.- Número de Árbitros.**

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar.
- 2) A falta de tal acuerdo, se designará un solo árbitro.

**ARTÍCULO 15.- Nombramientos de los Árbitros.**

- 1) Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo o delegar en un tercero, persona natural o jurídica, la designación parcial o total de los árbitros.
- 2) En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda y el árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una parte no nombra al o a los árbitros dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del o de los árbitros se hará por el tribunal competente, a petición de la otra parte.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

3) Asimismo, a falta de acuerdo entre las partes o de los árbitros, cuando el mismo se prevea, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los árbitros serán designados de acuerdo al reglamento de la institución arbitral que corresponda, cuando se trate de arbitraje institucional.

b) En el arbitraje ad-hoc con uno o varios árbitros, éstos serán nombrados por el tribunal competente, conforme el Numeral 1) del Artículo 9 de la presente ley, a solicitud de una de las partes.

4) El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

5) Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro así como la materia de la contestación, y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.

6) Contra los laudos definitivos que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente, no cabrá recurso alguno, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el Apartado 4.

**ARTÍCULO 16.- Motivos de Inhibición y Recusación.**

1) Toda persona que sea designada como árbitro deberá reveler por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**ARTÍCULO 17.- Procedimiento de Recusación.**

1) En caso de arbitraje ad-hoc, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro expondrá al tribunal arbitral, mediante instancia por escrito, los motivos de la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o en que tenga conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el párrafo anterior, la parte recusante podrá recurrir en única y última instancia en cámara de consejo, por ante la Corte de Apelación del Departamento del lugar del arbitraje. Igual procedimiento debe seguir en caso de nombramiento de un único árbitro o de recusación del tribunal arbitral completo.

**ARTÍCULO 18.- Falta o Imposibilidad de Ejercicio de las Funciones Arbitrales.**

1) Cuando un árbitro se vea impedido por razones de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para solucionar dicho desacuerdo, la pretensión de remoción se sustanciará por ante la Corte de Apelación competente, a menos que se trate de un árbitro que hubiere sido designado por árbitros ya nombrados, en cuyo caso el procedimiento será administrativo. Contra las resoluciones que se dicten no cabrá recurso alguno.

2) Si conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo anterior, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

**ARTÍCULO 19.- Nombramiento de un Árbitro Sustituto.**

Cuando un árbitro cese en su cargo, en virtud de los Artículos 16 ó 18, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo, o de remoción por acuerdo de las partes, o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de

un sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **ARTÍCULO 20.- Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su Competencia.**

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la defensa. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El Tribunal Arbitral podrá, en cualquiera de los casos, ponderar y decidir una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El Tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo con carácter previo antes de decidir el fondo. La decisión de los árbitros sólo puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción en nulidad del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción en nulidad no suspende el procedimiento arbitral.

#### **CAPÍTULO V**

#### **SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **ARTÍCULO 21.- Facultad del Tribunal Arbitral de Ordenar Medidas Provisionales Cautelares.**

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias, con respecto al objeto del litigio.



**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante una garantía apropiada, en conexión con esas medidas.

2) A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les son aplicables las normas sobre anulación y ejecución forzosa de los laudos. Sin embargo, el Juez de los Referimientos no tendrá competencia para suspender decisiones arbitrales de este tipo.

3) El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida comparezca por ante él. En ese caso, podrá ordenar a éste que se abstenga de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje. La violación a esta orden podrá resultar en daños y perjuicios.

4) Los oficiales públicos encargados de ejecutar o registrar una medida cautelar ordenada con arreglo a lo establecido por la presente ley, deberán hacerlo contra la presentación de un laudo dictado y reconocido en la forma establecida en la misma.

**ARTÍCULO 22.- Principios de Igualdad y Contradicción.**

1) Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2) Los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

**ARTÍCULO 23.- Determinación del Procedimiento.**

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, conforme a lo estipulado en esta ley. En caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá éste.

2) A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.

**ARTÍCULO 24.- Lugar de Arbitraje.**

1) Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral, cuando el arbitraje fuere institucional, o los árbitros, en los demás casos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los árbitros pueden, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen conveniente.

**ARTÍCULO 25.- Iniciación de las Actuaciones Arbitrales.**

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considera la de inicio del arbitraje.

**ARTÍCULO 26.- Idioma.**

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, los árbitros deciden, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión de los árbitros se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros.

2) Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, pueden ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje.

3) Para los fines de obtención de exequátur o cualquier otra medida frente a la jurisdicción judicial dominicana, el idioma a utilizar es el español.

**ARTÍCULO 27.- Demanda y Defensa.**

Salvo disposición contraria adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del Artículo 25, el procedimiento arbitral cuando se trate de arbitraje ad-hoc, se sujeta a las siguientes reglas:

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

1) Conjuntamente con la notificación de la demanda, el demandante debe proponer nombre de árbitros o designar su(s) árbitro(s), conforme aplique.

2) A partir de la notificación de la demanda, el demandado cuenta con un plazo de quince (15) días para formular su defensa, y debe conjuntamente proponer o designar su(s) árbitro(s), según sea el caso. Este plazo podrá extenderse en razón de la distancia, de acuerdo a las disposiciones del derecho común.

3) La designación de los árbitros debe hacerse dentro de los treinta (30) días de notificada la demanda. A falta de ello, se procede conforme lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

4) Las partes, al formular sus alegatos, pueden aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. Los árbitros pueden fijar un plazo perentorio a las partes para presentar documentación propuesta por ellas o solicitada por la parte contraria.

**ARTÍCULO 28.- Forma de las Actuaciones.**

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, los árbitros las celebrarán en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una o ambas partes.

2) Las partes deben ser citadas a todas las audiencias con por lo menos ocho (8) días de antelación y pueden intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes. En todo caso, se requerirá la asistencia del ministerio de abogado.

3) Todas las declaraciones, documentos o demás informaciones que una de las partes suministre a los árbitros, así como los peritajes y otros documentos probatorios que en los árbitros puedan fundar su decisión, deben estar en todo momento a disposición de las partes.

**ARTÍCULO 29.- Falta de Comparecencia de las Partes.**

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:

a) El demandado no presente su defensa en el plazo correspondiente, habiendo sido debidamente notificado por cualquiera de las formas previstas en la presente ley;

b) Una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas, los árbitros pueden continuar las actuaciones y dictar el laudo correspondiente con fundamento en las pruebas de que disponga, sin que la no comparecencia implique admisión o aquiescencia de los argumentos o pruebas examinadas.

2) En todo caso, se considera el proceso y la decisión como contradictorios, por lo que el laudo no puede ser impugnado por violación al derecho de defensa.

**ARTÍCULO 30.- Admisibilidad y Valor de las Pruebas.**

1) A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros pueden, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir la instrucción del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, valor y utilidad de las pruebas.

2) En cualquier etapa del proceso, los árbitros pueden solicitar a las partes aclaraciones o informaciones, o la realización o instrucción de los medios probatorios que estimen necesarios. Tratándose de prueba pericial, pueden ordenar que se explique o amplíe el dictamen.

3) El tribunal arbitral puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la continuación del proceso ni que se dicte el laudo basándose en lo ya instruido.

4) El tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas presentadas, si se considera adecuadamente informado.

5) La presentación de las pruebas, salvo en el caso de la prueba documental, se llevará a cabo en audiencia.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

6) Las pruebas deben ser presentadas por ante el pleno del tribunal. Para las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del domicilio, éste puede o bien llevarlas a cabo directamente o delegar en alguna autoridad judicial del lugar para que las practique. Para la obtención de pruebas en el extranjero, puede solicitarse comisión rogatoria, conforme las disposiciones establecidas en la legislación procesal y en los convenios internacionales de los que la República Dominicana fuere parte.

**ARTÍCULO 31.- Nombramiento de Peritos por el Tribunal Arbitral.**

1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal Arbitral:

a) Podrá nombrar uno o más peritos para que le informe sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral.

b) Podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente, para su inspección, todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de hacerle preguntas e informarán sobre los puntos controvertidos.

**ARTÍCULO 32.- Asistencia Judicial de los Tribunales para la Práctica de Pruebas.**

1) El Tribunal Arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrán pedir la asistencia de un tribunal del orden judicial competente para la obtención, presentación o práctica de pruebas, incluyendo comparecencia de testigos, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba, sin que medie para ello audiencia o procedimiento contradictorio frente al tribunal requerido. Esta asistencia puede consistir en la presentación de prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2) Si así se le solicitare, el tribunal judicial recibirá la prueba bajo su exclusiva dirección. En caso de que no se le solicitare, el tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos, el tribunal judicial entregará al solicitante evidencia de las actuaciones.

**CAPÍTULO VI**  
**PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN**  
**DE LAS ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 33.- Normas Aplicables al Fondo del Litigio.**

1) El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono (en equidad) o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

3) Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estimen apropiadas.

4) En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta, los usos aplicables.

**ARTÍCULO 34.- Adopción de Decisiones colegiadas.**

1) En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, salvo acuerdo en contrario de las partes. Si no hubiere mayoría, la decisión será aquella en la que concurra el presidente.

2) Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir cuestiones de orden, tramitación e impulso del procedimiento.

**ARTÍCULO 35.- Transacción.**

1) Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el litigio, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

**Cámaras de Comercio, Arbitraje Comercial y Registro Mercantil**  
**Edgar Barnichta Geara – edgarbarnichta.do**

2) El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

**ARTÍCULO 36.- Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo.**

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2) Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros, quienes pueden expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

3) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4) El laudo del Tribunal Arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, conforme el Artículo anterior.

5) Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el Artículo 24.

6) Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronuncian en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluyen los honorarios y gastos de los árbitros y, en el caso de que proceda, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el costo del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral que fueren admitidos.

7) Los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento.

**ARTÍCULO 37.- Terminación de las Actuaciones.**

1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior sobre notificación del laudo, y en el artículo siguiente sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo.

2) Los árbitros cesarán en sus funciones además, cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

**ARTÍCULO 38.- Corrección e Interpretación, Aclaración y Complemento del Laudo.**

1) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros lo siguiente:

a) La corrección en el laudo, de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2) Previa audición de las demás partes, los árbitros decidirán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte (20) días. Ambos plazos deben correr luego de haber escuchado a las partes.



3) Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros pueden proceder de oficio a la corrección de errores de la naturaleza prevista en el Párrafo del Apartado 1.

## **CAPÍTULO VII**

### **IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

#### **ARTÍCULO 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral.**

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público.

3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

4) En los casos previstos en los Párrafos c) y e) del Apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

5) La acción de anulación del laudo ha de ejercerse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

#### **ARTÍCULO 40. Procedimiento.**

1) Si las partes no han renunciado previamente a ejercer todo recurso contra los laudos, el tribunal competente para conocer de la nulidad de un laudo arbitral dictado en República Dominicana es la Corte de Apelación del Departamento correspondiente al lugar donde se dictó el mismo.

2) Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.

3) En caso de acoger la demanda en suspensión, la parte demandante está obligada a prestar una fianza en efectivo o a través de una compañía de seguro de la República Dominicana.

4) Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

**CAPÍTULO VIII**  
**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS**

**ARTÍCULO 41.- Reconocimiento y Ejecución del Laudo Arbitral.**

1) Del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, conocen los tribunales indicados en el Artículo 9 de la presente ley, según fuere el caso. También deben ser sometidos a este proceso, aquellos laudos que acuerden medidas cautelares.

2) Si apoderado del reconocimiento o la ejecución de cualquier medida adoptada en base a un laudo, el tribunal correspondiente determina que se encuentra presente uno de los casos indicados en el Párrafo 2 del Artículo 38 de la presente ley, deberá remitir dicho laudo a la Corte competente para su ponderación, debiendo suspender el proceso de ejecución hasta tanto intervenga fallo definitivo. En caso de que fuere necesario, podrá ordenar medidas conservatorias para la preservación de los bienes o derechos objeto de la ejecución, mientras dure el proceso de examen de la Corte.

**ARTÍCULO 42.- Reconocimiento y Ejecución de los Laudos Dictados en el Extranjero.**

Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables.

**ARTÍCULO 43.- Forma de la Solicitud de Ejecución.**

La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo, debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga.

**ARTÍCULO 44.- Examen del Laudo.**

El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior, es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de

Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

**ARTÍCULO 45.- Motivos para Denegar el Reconocimiento o la Ejecución de un Laudo Arbitral.**

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

1) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal:

a) Que una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.

c) Que el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

e) Que el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.

f) Que según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.

g) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.

h) Los motivos contenidos en los Párrafos b), f) y g) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la solicitud de obtención de exequátur para la ejecución del laudo.

## **CAPÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **ARTÍCULO 46.- Disposición Transitoria.**

No se registrarán por las disposiciones de la presente ley, los procedimientos de arbitraje iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

#### **ARTÍCULO 47.- Disposición Derogatoria General.**

Quedan derogados los Artículos 1003 hasta el 1028 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.



## III.- Registro Mercantil

### 1) Ley No.3-02 Sobre Registro Mercantil

**Considerando:** Que ante el nuevo escenario nacional e internacional, caracterizado por la globalización de los mercados, el libre comercio y una constante renovación tecnológica, es necesario que el país modernice su sistema de Registro Mercantil y disponga de información que facilite el intercambio comercial y la formulación de políticas públicas.

**Considerando:** Que es objetivo de un Estado de Derecho facilitar la debida formalización de las actividades empresariales y estimular su crecimiento y desarrollo.

**Considerando:** Que las Cámaras de Comercio y Producción son instituciones con capacidad para acreditar la condición comercial de las personas físicas o morales y los actos y actividades que éstas realizan.

#### **Vistas las Sigüientes Disposiciones Legales:**

- La Constitución de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994;
- El Código de Comercio de la República Dominicana, del 4 de julio de 1882, y sus modificaciones;
- Ley No.5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959;
- Ley No.50-87, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, del 21 de mayo de 1987;
- Ley No.2334, sobre el Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, del 20 de mayo de 1885, y sus modificaciones;

- Ley No.2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones;

- Ley No.1041, que reforma los Artículos 34, 42, 43, 51, 54, 56 y 57 del Código de Comercio, y fija el impuesto fiscal que se debe pagar con motivo de la constitución de las compañías por acciones y en comandita por acciones, y con motivo del aumento del capital social, de fecha 21 de noviembre de 1935.

## **Ley de Registro Mercantil**

### **Capítulo I**

#### **Ambito de Aplicación, Institución y Funciones**

**Artículo 1.-** El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

**Artículo 2.-** El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

**Artículo 3.-** El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de esta ley.

**Artículo 4.-** El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones:

a) Matrícula e Inscripción:

1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener



beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios

2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos;

3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante;

4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones;

6) De los concordados dentro del proceso de quiebra;

7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

**b) Publicidad y Archivo:**

Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro.

**c) Certificaciones:**

Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No.50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

## Capítulo II Procedimiento del Registro Mercantil

**Artículo 5.-** La solicitud de Registro Mercantil será presentada dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o el establecimiento de negocios fue abierto, si se tratase de personas naturales o sociedades de hecho.

En el caso de sociedades comerciales, la solicitud de Registro Mercantil se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva, y a la misma deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.

**Artículo 6.-** La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

**Artículo 7.-** El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada.

**Artículo 8.-** Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos originados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley No.50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

**Artículo 9.-** Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.

**Artículo 10.-** La solicitud de Registro Mercantil indicará:

a) En caso de una persona física, el nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos (2) comerciantes inscritos; y

b) En caso de una sociedad comercial, la razón social de ésta, su dirección y actividad (es) a la (s) que se dedica, los datos generales del (los) accionista (s) mayoritario (s) y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos (2) establecimientos inscritos.

Las solicitudes presentadas por menores de edad deberán contener las autorizaciones que, conforme a la ley, les hayan otorgado la capacidad para ejercer el comercio.

**Artículo 11.-** Las Cámaras de Comercio y Producción proveerán un formulario para facilitar a los usuarios el suministro de la información necesaria. También podrá exigir al solicitante de Registro Mercantil que acredite los datos indicados en la solicitud, mediante la presentación de certificaciones relativas a su estado civil, sus actividades empresariales, sus operaciones bancarias o cualesquiera otros documentos fehacientes de la información incluida en la solicitud.

### **Capítulo III**

#### **Actualización del Registro Mercantil**

**Artículo 12.-** Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

**Artículo 13.-** El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

**Artículo 14.-** El registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

**Artículo 15.-** Las Cámaras de Comercio y Producción deberán anotar en los registros de negocio correspondientes cualesquiera recursos de oposición, cancelación y nulidad relativos a los nombres comerciales utilizados por los establecimientos de negocios registrados, conforme a la publicación realizada de los mismos.

**Artículo 16.-** En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado, por parte del negocio titular, la Cámara de Comercio y Producción donde fue realizado el registro podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado por dicha Cámara. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

**Artículo 17.-** La inexactitud de los asientos que provengan de error u omisión en el documento inscrito se rectificará, siempre que se acompañe de un documento de la misma naturaleza de la de aquel que la motivó, o de una decisión judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que le dio origen, se procederá a la rectificación, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

**Artículo 18.-** La Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción para hacer un registro deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de dicho registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

#### **Capítulo IV Publicidad**

**Artículo 19.-** Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.

**Artículo 20.-** La inscripción de los actos sujetos a la presente ley conllevará la entrega de inmediato, y sin otro trámite, del original y copias entregados a estos fines, con las anotaciones relativas al registro.

**Artículo 21.-** El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos.

**Artículo 22.-** El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.

## **Capítulo V**

### **De las Faltas y sus Sanciones**

**Artículo 23.-** La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**Artículo 24.-** La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al Artículo 150 del Código Penal Dominicano.

**Artículo 25.-** La falta de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio será sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al salario mínimo vigente a la fecha.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 26.-** Las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la presente ley disponen de un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de su promulgación, para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

**Artículo 27.-** Las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del Artículo 42 del Código de Comercio.

**Artículo 28.-** Se modifica el Párrafo I del Artículo Primero (1ro.) de la Ley No.53, del 13 de noviembre de 1970, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**Párrafo I.-** Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que, con tal finalidad, les sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente.

Las oficina encargada podrá, proceder de oficio a inscribirse en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado, comunicando copia del registro expedido a las Cámaras de Comercio y Producción de esa jurisdicción.

**Artículo 29.-** Se modifica el Artículo 18 de la Ley No.2324, del 20 de mayo de 1885, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

“Artículo 18.- Están exceptuados de la formalidad del registro:

1. Los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;
2. Los actos de la Contraloría;
3. Los manifiestos, planillas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas;
4. Las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, recibidos por los oficiales del Estado Civil y las copias que éstos liberen, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales;
5. Las legalizaciones de las firmas de oficiales o funcionarios públicos;
6. Los pasaportes para poder viajar de un punto a otro del territorio de la República y para el extranjero;
7. Las letras de cambio o billetes a la orden, los endosos y pagos de los mismos, a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales;

8. Los escritos y defensa de los abogados ante los tribunales o juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia;

9. Los actos sujetos a registro establecido en la Ley sobre Registro Mercantil;.

**Párrafo.-** Las certificaciones que, de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dieren los secretarios o empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares.”

**Artículo 30.-** La presente ley deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- Ley No.5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959; y

- El Artículo 36, Párrafo IV, de la Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950.

Se deroga igualmente, cualquier otra ley, decreto o reglamentación que sea contrario a las disposiciones previstas en esta ley.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.